Trelew, 29 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 209 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 06/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 70/2025 (31/03/2025), la magistrada de primera instancia no hizo lugar a la sustitución cautelar peticionada por A. S.A.

Para así resolver, señaló que, si bien la parte demandada acompañó una constancia de movimientos bancarios en el B. G. y B. A., que arroja un saldo de $3.099.937.949,46, al día 06/03/2025, que demostraría que contaría con fondos suficientes para asegurar el crédito reclamado en las presentes actuaciones, en fecha 25/03/2025 se le comunicó al Banco la orden de depositar en la cuenta judicial abierta a nombre de autos las sumas embargadas, sin que se haya dado cumplimiento a la manda judicial.

Aclaró que, pese a que al momento de pedir la sustitución del embargo la accionada acreditó tener fondos depositados en el B. de G. y B. A. suficientes para responder al embargo, cuando se notificó la medida no alcanzaban para cubrir el monto total y que la referida entidad bancaria no cumplimentó en tiempo y forma con el depósito de los fondos en la cuenta bancaria de esos actuados ni informó al mail del Juzgado el resultado de la medida.

Agregó, en relación al perjuicio alegado en cuanto a la multiplicidad de embargos, que puede ser tranquilamente sorteado comunicando al BCRA la situación señalada y dándose cumplimiento al embargo y que también la demandada podría depositar en autos las sumas, aunque no las dé en pago.

II.- Mediante el escrito ID 1859406 (03/04/2025) la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 04/04/2025. Al fundarlo, a través del escrito ID 1862703 (05/04/2025), sostuvo que la magistrada rechazó el pedido de sustitución del embargo decretado en autos, valorando circunstancias que son propias de otro expediente judicial (Expte. N° 1033/2018).

Alegó que la jueza debió resolver la procedencia de la sustitución del embargo sobre los hechos que son propios de la presente causa, valorando que el art. 205 del CPCC habilita lo peticionado cuando, como sucede en la especie, se pretende evitar una situación más gravosa. Añadió que se encuentra acreditada la existencia de una cuenta bancaria de su titularidad y que las sumas allí depositadas superan el valor del monto del embargo decretado en autos.

III.- A través del escrito ID 1867655 (09/04/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 07/04/2025 y sostuvo que la apelación interpuesta se ha tornado abstracta puesto que el embargo ordenado ya fue efectivizado mediante el BCRA el 03/04/2025 y no existe controversia útil que requiera revisión judicial.

Añadió que la conducta de la demandada evidencia su mala fe procesal, buscando demorar el cobro del crédito y los honorarios, por lo que se solicitó su *rechazo in limine*, con expresa imposición de costas.

Indicó que la resolución cuestionada se ajusta a derecho y a la realidad procesal acreditada en autos, puesto que la jueza de grado fundamentó su decisión en antecedentes concretos de incumplimientos por parte de A. S.A. y del B. G. S.A., en otros expedientes similares. Adujo que en los casos “L.” y “M.”, la demandada asumió la misma conducta, obstaculizando el cumplimiento de embargos y se evitó el pago de créditos laborales y que estos antecedentes fueron correctamente citados por la magistrada y dan sustento al fallo.

Agregó que la demandada tampoco se ha probado la existencia de perjuicios concretos ni de otras cuentas embargadas.

Finalmente, solicita la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del CPCC, por temeridad y malicia.

IV.- Pasando a resolver, se observa de las constancias obrantes en el sistema Libra que, el 06/03/2025, la magistrada de primera instancia decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada *“A. SA CUIT X.”* acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futura, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta cubrir las sumas de $ 17.020.443,56, con más la suma de $ 3.500.000, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, es decir, por un total de $ 20.520.443,56.

En tal sentido, se advierte que, en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos, existen fondos por la suma de $ 20.520.493,57. Así, en virtud de lo expuesto, se advierte que la primera cuestión planteada carece de actualidad. El agravio, para justificar el recurso de apelación, debe también ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de resolverse la cuestión en la Alzada (conf. esta Sala, SIF N° 04/2010, SDL N° 08/1999, entre muchas otras).

Si conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El requisito necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. esta Sala, SIF N° 13/2017, con cita a C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante el escrito ID 1859406 (03/04/2025), por carecer de actualidad la cuestión planteada.

V.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación por la parte demandada mediante el escrito ID 1859406 (03/04/2025).

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO **JUEZ DE CÁMARA**	**SERGIO RUBÉN LUCERO** **PRESIDENTE**	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____29____ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE
Cámara de Apelaciones - Trelew